



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA¹**

**EXPEDIENTES: SX-JDC-754/2025 Y
SX-JDC-763/2025 ACUMULADO**

**PARTE ACTORA: JOSÉ EDGAR
RAMÍREZ FERMÍN Y OTRAS
PERSONAS**

**TERCERO INTERESADO: DORIAN
GEOVANNI RICÁRDEZ MEDINA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIO: BENITO TOMÁS
TOLEDO**

**COLABORADORES: JORGE
GUTÉRREZ SOLÓRZANO Y ROSA
ELVIRA CAMACHO COBOS**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, tres de diciembre
de dos mil veinticinco.²

SENTENCIA que se emite en los juicios para la protección de
los derechos político-electORALES de la ciudadanía promovidos por:

Expediente	Parte actora
------------	--------------

¹ De conformidad con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el 28 de agosto de 2025, y que en su transitorio primero indica la vigencia desde el uno de septiembre del año en curso. En adelante se podrá citar como juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la anualidad, salvo precisión en contrario.

**SX-JDC-754/2025 y
SX-JDC-763/2025 acumulado**

Expediente	Parte actora
SX-JDC-754/2025	José Edgar Ramírez Fermín, Guillermina Moreno Ciriaco y Salvador Muñoz Piñón.
SX-JDC-763/2025	Yolanda Muños Ríos

Quienes controvieren la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³, de siete de noviembre, emitida en el expediente JNI/97/2025⁴ que revocó los acuerdos de la Asamblea General Comunitaria de veintiocho de septiembre del municipio de Santiago Astata, Oaxaca, al considerar que resultaba invalido el requisito de inelegibilidad consistente en ya haber sido autoridad.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	7
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Acumulación	9
TERCERO. Tercero interesado.....	9
CUARTO. Requisitos de procedencia	11
QUINTO. Estudio de fondo.....	13
R E S U E L V E	33

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina que los agravios expuestos por la parte actora son **inoperantes** toda vez que, si bien les asiste la razón de que

³ Posteriormente, se citará como Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.

⁴ El expediente es encauzado del JDCI/139/2025.

el Tribunal local no tomó en cuenta el contenido integral del acta de asamblea, lo que le llevó a concluir su invalidez a partir de un factor meramente numérico, lo cierto es que no son suficientes para alcanzar su pretensión de que persistan los actos realizados por la asamblea.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional determina **modificar** la sentencia controvertida al advertir que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de manera indebida delimitó parámetros para llevar a cabo la asamblea electiva de la comunidad de Santiago Astata, Oaxaca, lo que implica limitar el derecho de autonomía y autogobierno de la propia comunidad, por ende, se invalidan los efectos plasmados por el Tribunal local.

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

De lo narrado por la parte actora, y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. **Dictamen.** El veinticinco de junio, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵ aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025, relativo a la actualización del catálogo de los municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del aludido Estado, ordenando el registro y publicación de diversos dictámenes, entre ellos, el DESNI-IEEPCO-CAT-214/2025,⁶ mediante el cual se identificó el método de elección de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Astata, Oaxaca.

⁵ En adelante Instituto Electoral local o por sus siglas IEEPCO.

⁶ En adelante se le denominará solo como DESNI-214.

**SX-JDC-754/2025 y
SX-JDC-763/2025 acumulado**

2. Primera Asamblea General Comunitaria.⁷ El veintitrés de agosto, tuvo verificativo la Asamblea General Comunitaria, en la que se hizo de conocimiento de la comunidad el dictamen y la posibilidad de presentar propuestas sobre su contenido.

3. Segunda Asamblea General Comunitaria.⁸ El treinta y uno de agosto, se llevó a cabo una Asamblea General Comunitaria, en la cual, se aprobó la integración de un Comité de Revisión como único órgano facultado, junto con la autoridad municipal, para realizar correcciones al método de elección y presentarlas ante la comunidad.

4. Primera demanda local. El cuatro de septiembre,⁹ Dorian Geovanni Ricárdez, junto con diversa ciudadanía de Santiago Astata, Oaxaca, promovieron juicio electoral de los sistemas normativos internos ante el Tribunal local, a fin de impugnar los acuerdos tomados en la Asamblea referida en el punto anterior, relacionados con la creación de una comisión y/o comisión del pueblo, al considerar que no era una figura reconocida en su sistema normativo interno. Tal medio de impugnación se radicó con la clave de expediente **JNI/55/2025** del índice del Tribunal local.

5. Tercera Asamblea General Comunitaria.¹⁰ El siete de septiembre, la comunidad de Santiago Astata, mediante Asamblea General Comunitaria aprobó entre otras cuestiones, el dictamen DESNI-214 en los términos en que fue propuesto por el Instituto local, así como, la continuidad de su proceso de elección de autoridades municipales.

⁷ Consultable a partir de la foja 168 del cuaderno accesorio único.

⁸ Consultable a partir de la foja 142 del cuaderno accesorio único.

⁹ Consultable en la foja 02 del del cuaderno accesorio único.

¹⁰ Consultable a partir de la foja 179 del cuaderno accesorio único.

6. **Reunión de aspirantes.** En cumplimiento de lo acordado en la Asamblea del siete de septiembre, el día diecinueve del mismo mes se celebró una reunión con las personas que aspiraban a la presidencia municipal.
7. **Designación del Consejo Electoral.** En la Asamblea celebrada el veintiocho de septiembre se designaron a las personas integrantes del órgano electoral. Además, se establecieron requisitos de elegibilidad.
8. **Segunda demanda local.** El dos de octubre,¹¹ Dorian Geovanni Ricárdez, promovió juicio ciudadano indígena ante el Tribunal local, en contra de los actos señalados en los puntos anteriores. Tal medio de impugnación se registró con la clave de expediente **JDCI/139/2025** y encauzado a **JNI-97/2025** del índice del Tribunal local.
9. **Sentencia local JNI/55/2025.** El catorce de octubre,¹² el Tribunal local dictó sentencia en la que revocó los acuerdos tomados mediante Asamblea General Comunitaria de treinta y uno de agosto y dejó sin efectos todos los actos realizados por el Comité de Revisión del Dictamen.
10. **Juicio de la ciudadanía federal.** El veintiuno de octubre,¹³ Juventino Piñon Avendaño y otras personas presentaron ante el Tribunal local escrito de demanda a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior, la cual, fue registrada bajo el número de expediente **SX-JDC-726/2025** del índice de la Sala Regional, en la que posteriormente se determinó **revocar lisa y llanamente** la

¹¹ Consultable en la foja 02 del del cuaderno accesorio único.

¹² Sentencia visible a fojas 464 a 489 del cuaderno accesorio único.

¹³ Sello de recepción visible a foja 05 del cuaderno principal.

**SX-JDC-754/2025 y
SX-JDC-763/2025 acumulado**

sentencia controvertida, ya que contrario a lo razonado por el Tribunal responsable, la creación del Comité de Revisión del Dictamen no implicó una modificación al sistema normativo de la comunidad.

11. Acto impugnado. El siete de noviembre el Tribunal local dictó sentencia en el diverso **JDCI-139/2025** encauzado a **JNI-97/2025** mediante la cual, se determinó revocar los acuerdos emanados de la Asamblea General Comunitaria de veintiocho de septiembre.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

12. Presentación. Los días trece y dieciocho de noviembre, José Edgar Ramírez Fermín y Yolanda Muños Ríos, respectivamente, presentaron ante el Tribunal local escritos de demanda a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.

13. Recepción y turnos. Los días veinticuatro y veintiséis de noviembre, se recibieron en esta Sala Regional las demandas y demás constancias que remitió el Tribunal local.

14. En esos mismos días, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración de los expedientes **SX-JDC-754/2025** y **SX-JDC-763/2025** y al estar relacionados ordenó turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

15. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los expedientes en su ponencia y admitir la demanda; asimismo, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos en virtud de dos criterios: **a) por materia**, al tratarse de juicios de la ciudadanía mediante los cuales se controvierte una sentencia del TEEO, relacionada con la validez de diversos acuerdos emanados de una asamblea comunitaria en el que se aprobó un requisito de elegibilidad para concejalías del Ayuntamiento de Santiago Astata, Oaxaca; y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁴ artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso c); así como, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹⁵ artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Acumulación

18. De las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, al haber identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable, ya que en ambos casos se controvierte la sentencia del Tribunal local,

¹⁴ Posteriormente, Constitución General.

¹⁵ En lo sucesivo, Ley General de Medios.

**SX-JDC-754/2025 y
SX-JDC-763/2025 acumulado**

dictada en el expediente JDCI-139/2025 encauzado a JNI-97/2025.

19. En ese sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio de la ciudadanía **SX-JDC-763/2025** al diverso **SX-JDC-754/2025**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

20. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

21. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERO.Tercero interesado

22. Toda vez que el Magistrado instructor acordó reservar el estudio respecto de la persona que pretende comparecer como persona tercera interesada en el presente juicio, se procede a realizar el estudio correspondiente.

23. Esta Sala Regional considera que debe reconocerse el carácter de tercero interesado a Dorian Geovanni Ricárdez Medina, ello, porque comparece por propio derecho y se ostenta como ciudadano indígena del Municipio de Santiago Astata, Oaxaca, toda vez que, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 12, apartado 1, inciso c, y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios, de conformidad con lo siguiente.

24. Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la persona compareciente y se formuló la oposición a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

25. Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas en que se publicó¹⁶ el juicio interpuesto, el cual, transcurrió de las quince horas con un minuto del catorce de noviembre a la misma hora del veinte de noviembre;¹⁷ que el escrito de comparecencia se presentó el diecisiete¹⁸ de noviembre a las catorce horas con treinta minutos, de ahí que la presentación es oportuna.

26. Legitimación. Al respecto conviene destacar que quien comparece tuvo ante la instancia local el carácter de parte actora.

27. Interés incompatible. La persona compareciente, cuentan con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, debido a que pretenden que subsista la sentencia controvertida, mientras que la parte actora solicita que se revoque la misma impugnada.

CUARTO. Requisitos de procedencia

28. Los medios de impugnación satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8 y 9, apartado 1,

¹⁶ Razón de fijación y retiro de estrados del medio de impugnación visible a foja 59 del expediente principal.

¹⁷ Sin considerar el sábado quince y domingo dieciséis de noviembre, de conformidad con la jurisprudencia 8/2019 de rubro “COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”. Así como, el lunes diecisiete de noviembre, por ser día de descanso obligatorio según lo establecido en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.

¹⁸ Escrito de tercero interesado, visible a foja 60 del expediente principal.

SX-JDC-754/2025 y SX-JDC-763/2025 acumulado

y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

Forma. Las demandas se presentaron por escrito escrito ante la autoridad responsable; en ellas consta el nombre y firma en cada uno de ellos; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen agravios.

29. Oportunidad. Ambos juicios federales fueron promovidos en tiempo, lo anterior tomando como base que la sentencia impugnada se emitió el siete de noviembre y les fue notificada de forma personal y por estrados a los actores como más adelante se explicará, por lo que si su presentación se realizó el último día resulta evidente su oportunidad.

Juicios	Notificación Parte actora	Presentación
SX-JDC-754/2025	De forma personal el 8 ¹⁹ de noviembre	13 ²⁰ de noviembre
SX-JDC-763/2025	Por estrados el 10 ²¹ de noviembre	18 de noviembre

30. Legitimación e interés jurídico. Se cumple con este requisito porque quienes promueven lo hacen por su propio derecho, además

¹⁹ Constancias de notificación visible a foja 156 y 157 del cuaderno accesorio 1.

²⁰ Sin considerar el domingo 9 de noviembre, atendiendo a lo establecido en la jurisprudencia 8/2019 de rubro “**“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**”.

²¹ Constancia visible a fojas 162 y 163 del cuaderno accesorio 1, sin considerar el martes 11 al causar estado la notificación “**“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS”**” y los días sábado 15 y domingo 16 de noviembre, así como el lunes 17 al ser considerado día de descanso obligatorio según lo establecido en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.

cuentan con interés jurídico toda vez que, respecto del primer medio de impugnación lo realizan quienes fungieron como integrantes de la mesa de debates, mientras que el segundo lo hace una ciudadana vecina de la comunidad de Santiago Astata.

31. Definitividad. El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que no admite otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en virtud de la cual pueda ser modificada, revocada o anulada.

32. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca,²² en la que se prevé que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas e inatacables.

33. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Contexto de la controversia

34. La controversia se originó con la emisión del dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local, por el cual se identificó el método de elección de las autoridades municipales de Santiago Astata, Oaxaca. En dicho dictamen, se otorgaron treinta días naturales al

²² En adelante Ley de Medios local.

**SX-JDC-754/2025 y
SX-JDC-763/2025 acumulado**

municipio a efecto de que, si así lo estimaba, emitiera las observaciones correspondientes.

35. Ahora bien, derivado de esa determinación, en una primera asamblea se dio a conocer el contenido del dictamen y se otorgó tiempo para que, en su caso, en una segunda asamblea comunitaria se realizaran las observaciones atinentes.

36. En ese sentido, en la segunda asamblea (establecida para presentar observaciones), ante el desorden en que fueron presentadas las propuestas, luego de la deliberación respectiva, se acordó crear una comisión para revisar y realizar las observaciones atinentes al dictamen, previa autorización por parte de la propia asamblea comunitaria.

37. Esa comisión llevó a cabo los trabajos pertinentes y, el siete de septiembre, la asamblea general determinó que el dictamen de la DESNI-214 debía aprobarse en sus términos. Debido a lo anterior, se acordó que debía continuarse con los actos propios de la organización de la elección, como el nombramiento de la mesa de los debates y el consejo municipal electoral.

38. En una posterior asamblea (celebrada el veintiocho de septiembre), entre otros actos, se presentaron propuestas en relación con los requisitos para contender a los cargos de la elección próxima a celebrarse. Por una parte, el Comité revisor planteó las siguientes:

- *Sólo podrán ejercer su derecho al voto, los ciudadanos que viven en nuestro municipio presentando su credencial de elector. Siendo originario y vecino, además comprueben que estén cumpliendo con sus obligaciones.*

- *Ningún ciudadano que haya sido integrante de algún cabildo anterior sin importar los años transcurridos podrá participar como candidato para el mismo cargo en que fungió, podrá hacerlo para un cargo distinto.*
- *El Consejo Municipal Electoral deberá ser electo en una asamblea general de ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos, nombrándose para tal efecto la mesa de los debates.*
- *Una vez integrado el Consejo Municipal Electoral, el presidente municipal solo fungirá como observador evitando intromisiones que solo competen al Consejo Municipal Electoral.*

39. Por otra parte, en el acta se señala que Dorian Geovanni Ricárdez Medina -actor en la instancia local- dio lectura a sus propuestas (aunque no refiere cuáles fueron).

40. De la votación de las propuestas resultaron 320 votos en favor de las realizadas por el Comité, y 184 en favor de las planteadas por el ciudadano mencionado.

41. En contra de la asamblea referida, Dorian Geovanni Ricárdez Medina promovió medio de impugnación local, cuya resolución es la materia de análisis del presente juicio.

II. Consideraciones de la autoridad responsable

42. Al resolver la controversia, el Tribunal responsable precisó que los planteamientos expuestos por el actor relativos a la violación los principios de certeza y legalidad, así como vulneración al derecho político de ser votado del actor eran fundados.

43. Lo anterior, a partir de que: i) el número de asistentes a la asamblea no coincidía con el número de votos obtenidos en ella; ii) el establecimiento de un requisito de elegibilidad constituyó una modificación al sistema normativo interno; y iii) esa modificación se

**SX-JDC-754/2025 y
SX-JDC-763/2025 acumulado**

estableció sin haberse informado a la Asamblea.

44. Respecto al primer elemento, consideró que se violentó el principio de certeza, porque del contenido del acta de Asamblea de veintiocho de septiembre, se hizo constar que al inicio de la Asamblea habían (349) asistentes registrados en la lista de asistencia, sin que, durante el desarrollo de esta, se haya hecho evidente la incorporación de más ciudadanos.

45. En ese punto, razonó que no había elementos de convicción que justificaran el incremento del número de ciudadanos a (550) durante la asamblea, pues, desde su óptica, no hubo un listado nuevo de firmas de las personas asistentes o testimonios de personas, estimando que ello solo podía configurar una manifestación unilateral de los terceros interesados.

46. Además, estableció que existió una incongruencia entre el número de las personas que asistieron a la asamblea y se registraron en las listas de asistencia y los que votaron, irregularidad que trascendió al resultado de la decisión, restando validez a todos los acuerdos emanados de la asamblea general comunitaria.

47. Por otro lado, señaló que no se podía dotar de validez la implementación de un nuevo requisito de elegibilidad²³, porque ello significó una modificación sustancial al sistema normativo aplicable, lo que exigía se garantizara un estándar deliberativo para el consenso

²³ En la asamblea general se estableció como una de sus propuestas que: “*Ningún ciudadano que haya sido integrante de algún cabildo anterior sin importar los años transcurridos, podrá participar como candidato para el mismo cargo en que fungió, podrá hacerlo para un cargo distinto*”.

legítimo de la comunidad, pues no se acreditó que la decisión adoptada hubiera sido producto de un ejercicio libre e informado por parte de la comunidad, al no haber convocatoria expresa y que durante el desarrollo de la asamblea se haya explicado a la ciudadanía asistente las razones que justificaban la propuesta de modificación normativa.

48. De esa manera, el Tribunal local concluyó que estimaba fundados los agravios planteados por la parte actora, al haberse acreditado que la asamblea de veintiocho de septiembre careció de condiciones mínimas de certeza y deliberación informada, afectando la validez de los actos adoptados.

49. No obstante lo anterior, dicho órgano jurisdiccional señaló que contrario a lo que solicitaba el promovente, no resultaba viable declarar la aplicación automática de las normas consuetudinarias contenidas en el dictamen DESNI-214, para el actual proceso electivo, en virtud de que existía una deliberación inconclusa respecto de la modificación a su sistema normativo interno.

50. Derivado de lo anterior, estableció como efectos de la sentencia:

I. Ordenar al Presidente Municipal que en 48 horas se emitiera convocatoria;

II. Que la Asamblea comunitaria debía llevarse a cabo a más tardar en 8 días naturales;

III. La finalidad de la asamblea será definir las normas consuetudinarias que regirán el proceso electivo vigente;

IV. Una vez establecidas las reglas comunitarias podrá integrar el Consejo Municipal Electoral Comunitario;

V. Los acuerdos deberán constar en actas y ser informados al TEEO y al IEEPCO; y

SX-JDC-754/2025 y SX-JDC-763/2025 acumulado

VI. La convocatoria deberá ser ampliamente difundida en la cabecera municipal y agencias que participen en el proceso electivo.

III. Pretensión y agravios

51. La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, que queden firmes los acuerdos tomados mediante asamblea de veintiocho de septiembre.

52. Para alcanzar su pretensión aducen como agravio, en esencia, la indebida determinación en relación con la forma de acreditar la participación en la asamblea comunitaria²⁴; así como la validez de los actos realizados por el comité de revisión, al haberse aprobado mediante asamblea de treinta y uno de agosto²⁵.

IV. litis y metodología de estudio

53. La controversia jurídica que debe resolver este órgano jurisdiccional consiste en determinar si se debe confirmar la resolución controvertida, o bien, si debe revocarse al haberse afectado el derecho de la asamblea general comunitaria de Santiago Astata de establecer sus acuerdos.

54. Por cuestión de método, los planteamientos expuestos se analizarán de manera conjunta, sin que lo anterior cause perjuicio a la parte actora, pues no es la metodología de estudio lo que cause afectación, sino que lo trascendente es que todos sean estudiados.

55. En ese contexto, en primer lugar, se expondrá un marco conceptual relativo a la importancia de las decisiones tomadas por las asambleas generales de las comunidades indígenas; posteriormente se

²⁴ Agravio expuesto en el SUP-JDC-754/2025.

²⁵ Agravios expuesto en el SUP-JDC-763/2025.

analizará el agravio relativo a la indebida forma de acreditar la asistencia a la asamblea en cuestión; y finalmente, el estudio sobre la supuesta deliberación inconclusa respecto a la modificación al sistema normativo interno de la comunidad, lo que derivó en la devolución del asunto a la asamblea general.

A. La asamblea general comunitaria

56. De conformidad con la jurisprudencia 20/2014, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO”**, se advierte que el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.

57. La Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-REC-1152/2017 y SUP-REC-194/2022 señaló que en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes, y de mayor jerarquía conforme a su sistema, las que emitan las reglas que, en su caso, se aplicarán para solucionar el conflicto o solventar las lagunas normativas, y al respecto, en los casos concretos, sostuvo que **la asamblea comunitaria es el máximo órgano de decisión**.

58. De la misma manera, al dictar sentencia en el recurso SUP-REC-279/2022, la Sala Superior señaló que una de las formas de ejercicio del derecho de las comunidades y pueblos indígenas para elegir a las autoridades o representantes mediante procedimientos y prácticas

electorales propias se materializa a través de la voluntad de la asamblea comunitaria, al ser, por regla general, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones.

59. En sintonía con lo anterior, el artículo 65 Bis de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca establece que la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad en los municipios indígenas que se rigen por sus sistemas normativos para elegir a sus autoridades, y que sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado²⁶, se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

60. Finalmente, doctrinalmente se ha referido que la máxima autoridad de las comunidades es la asamblea general. Independientemente de las costumbres de cada pueblo indígena la asamblea está integrada por las cabezas de familia, por los jóvenes mayores de 18 años, por las viudas. Es esta asamblea quien nombra a sus órganos de gobierno. *A partir de estos órganos se ejecutan las decisiones colectivas y se intentan resolver los problemas que enfrenta cada comunidad.*²⁷

B. Análisis del caso

I. Forma de acreditar la participación en la asamblea

61. Los actores señalan que la responsable partió de una premisa falsa, pues consideró que la única manera de acreditar la asistencia a

²⁶ El precepto dispone que la validez será “siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución y Tratados Internacionales”.

²⁷ Martínez Luna, Jaime, “Eso que llaman communalidad”. Consultable en <https://kutxikotxokotxikitxutik.wordpress.com/wp-content/uploads/2018/07/eso-que-llaman-comunalidad.pdf>

una asamblea general comunitaria es a través de un listado, excluyendo la posibilidad de que luego de iniciada se vayan incorporando más asambleístas y que ello, no necesariamente, implicara la realización de una complementaria.

62. Refieren también, que la responsable no analizó de manera exhaustiva el contenido de los escritos de tercería, pues pasó por alto que fueron tres personas diferentes quienes comparecieron con esa calidad: 1. La comisión de revisión del dictamen; 2. ciudadanos de Santiago Astata; y 3. funcionarios de la mesa de los debates.

63. Al respecto, mencionan que el Tribunal local dejó de observar que la mesa de los debates es la autoridad encargada de conducir y moderar la asamblea, por lo que no podía sostener que el contenido del acta no era veraz, específicamente en los resultados de la votación, pues es tal órgano quién lleva a cabo el cómputo de los votos.

64. Finalmente, expone que el órgano local no tomó en cuenta que, si verdaderamente hubiera existido una discrepancia entre los asistentes y la votación, el actor de la instancia local lo hubiera manifestado, al haber estado presente en la referida asamblea y haber firmado el acta respectiva sin alguna inconformidad.

65. Esta Sala Regional considera que los agravios de la parte actora son **inoperantes** pues, si bien les asiste la razón, ello, no es motivo suficiente para que alcance su pretensión de revocar la sentencia controvertida y por ende conservar los acuerdos alcanzados en la asamblea de veintiocho de septiembre, toda vez que, como lo resolvió el Tribunal Local no existió una difusión adecuada de la convocatoria a dicha asamblea, en la cual se dieran a conocer la relevancia de las propuestas a votar en esa reunión.

**SX-JDC-754/2025 y
SX-JDC-763/2025 acumulado**

66. En efecto, la valoración realizada por la responsable se efectuó de manera aislada, tomando únicamente como base la votación de las propuestas, sin tomar en cuenta otros elementos de los cuales se advertían explicaciones sobre las supuestas insistencias.

67. La autoridad responsable omitió tomar en cuenta los escritos de los terceros interesados ante la instancia local, pues de ellos se advertía claramente su postura respecto a la falsedad de la manifestación del entonces actor, en el sentido de que, si bien al inicio de la asamblea se tenía una asistencia de aproximadamente 350 asambleístas, en el transcurso de esta se fueron incorporando más asistentes, hasta llegar a un poco más de cincuenta.

68. Asimismo, como señalan los promoventes, la responsable pasó por alto que son las personas escrutadoras de la mesa de los debates quienes cuentan los votos en las asambleas generales, por lo cual, su dicho en su escrito de tercería debió contar con un valor preponderante.

69. En concepto de este órgano jurisdiccional, exigir formalismos y rigorismos innecesarios para demeritar las decisiones tomadas por las asambleas generales (que como ya vimos son los órganos máximos de deliberación), atenta directamente contra el principio de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, pues excede el margen de actuación de los órganos del Estado frente a las determinaciones comunitarias.

70. Ahora, es cierto que en asuntos comunitarios en los cuales existen posturas encontradas respecto de un mismo punto, corresponde a las personas juzgadoras analizar de forma integral las constancias de los expedientes, pues sólo a partir de ese análisis se podrán tomar decisiones apegadas a la realidad de los hechos; sin embargo, ese

estudio debe realizarse siempre tratando de privilegiar la autonomía de las decisiones comunitarias.

71. Ante ese escenario, es que esta Sala Regional considera que el Tribunal local analizó indebidamente el acta de asamblea de veintiocho de septiembre, pues de su lectura integral se advertía una explicación lógica respecto de la diferencia entre los votos obtenidos en las propuestas y los supuestos asistentes a la asamblea.

72. En efecto, en el acta se asentó, luego de la lectura del orden del día, que se daba a conocer a la asamblea en su inicio **un total de trescientos cuarenta y nueve ciudadanos registrados**; sin embargo, aun cuando no se asentó que en el transcurso de la reunión se fueran incorporando más asambleístas, ello se puede deducir del propio documento, pues al momento de votar otras opciones, el número se incrementó a más de 500 personas.

73. Al momento de votar por el presidente o presidenta del Consejo Municipal Electoral, se propusieron a dos personas, Jesús Manuel Cruz Muñoz e Isaí Hernández Hernández. El primero de los señalados obtuvo 355 votos y el segundo, 232. Es decir, un total de 587 personas que votaron.

74. De igual manera, al momento de votar por el secretario o secretaria del mismo órgano electoral municipal, se propuso a Buenaventura Onofre Hernández, así como a Rubén Cortez Fermín, obteniendo el primero de los ciudadanos 334 votos, mientras que el segundo, 200, esto es, un total de 534 votos.

75. En ese sentido, para este órgano jurisdiccional fue indebida la valoración realizada por la responsable, pues no tomó en cuenta el

**SX-JDC-754/2025 y
SX-JDC-763/2025 acumulado**

contenido integral del acta de asamblea, lo que le llevó a concluir su invalidez a partir de un factor meramente numérico entre el total de votos de las propuestas contrastándolo con un supuesto número de asistentes, pasando por alto que el número sobre el cual realizó el contraste era únicamente respecto de los asambleístas que estuvieron al inicio de la reunión.

76. No pasa desapercibido para esta Sala Regional lo manifestado por el tercero interesado en su escrito de comparecencia, quien refirió que, en la minuta de acuerdos entre aspirantes a cargos de elección de concejal, integrantes de la mesa de los debates y el H. Ayuntamiento de Santiago Astata, levantada el diecinueve de septiembre, se colocaron varios puntos de acuerdos, entre los que destacaba el de la asistencia de quienes deberían registrarse en una lista de asistencia, para tomar participación en la asamblea y permanecer en el espacio indicado por la autoridad municipal.

77. Sin embargo, no le asiste la razón al tercero interesado, pues, de ninguna manera puede una minuta generar por sí misma un acuerdo obligatorio para los asistentes, ya que es el **acta de asamblea el medio por el cual se da formalidad o reconocimiento a los acuerdos que se toman**, otorgándoles así certeza jurídica a los mismos.

78. Planteamiento, que de manera similar fue propuesto en la asamblea del siete de septiembre, la cual, fue suspendida al señalarse que no había condiciones para generar acuerdos, por lo que, clausuraron la asamblea para efectos de que la autoridad municipal procediera a emitir una nueva convocatoria para la elección del Consejo Municipal Electoral.

79. No obstante lo anterior, como fue adelantado, la inoperancia del

agravio radica en que, pese a que le asiste la razón a la parte promovente, lo cierto es que ello es insuficiente para que alcance su pretensión, en atención a que subsiste la otra razón de la responsable por la cual declaró la invalidez de los acuerdos tomados en la asamblea de veintiocho de septiembre.

80. Ahora bien, como se señaló en la calificativa del agravio anterior, la inoperancia radica en que, la autoridad responsable determinó que, del contenido de la asamblea del veintiocho de septiembre, se desprendía que la Asamblea General Comunitaria del siete de septiembre fue suspendida, por ello, consideró que no había elementos suficientes para acreditar que el dictamen DESNI-214 y los acuerdos realizados por el Comité Revisor hayan sido analizados y, por tanto, no estaban firmes las reglas que regirían el proceso electivo en Santiago Astata.

81. En ese sentido, razonó que no podía dotarse de validez el acuerdo relativo a la implementación de un nuevo requisito de elegibilidad, porque dicha determinación constituyó una modificación sustancial a las reglas del proceso electivo en el sistema normativo, lo que exigía un procedimiento de deliberación que garantizara el consenso legítimo de la comunidad, máxime, que en los procesos electivos de los años 2019 y 2022 no se había implementado la restricción para las personas que ya hubieran ocupado el cargo de Presidente, el no poder volverlo a desempeñar.

82. Arribó a esa conclusión, sosteniendo que quienes realizaron las propuestas no expusieron ante la asamblea la incorporación de un nuevo requisito de elegibilidad para las personas aspirantes, pues, en el punto sexto de la convocatoria para la asamblea del veintiocho de

**SX-JDC-754/2025 y
SX-JDC-763/2025 acumulado**

septiembre únicamente se asentó la leyenda *información de las propuestas realizadas y determinadas por el comité de revisión del dictamen y la lectura de las propuestas emitidas por el ciudadano Dorian Geovanni Ricárdez Medina*, de ahí que, no se pueda acreditar que la decisión de la comunidad haya sido producto de un ejercicio libre e informado por parte de la comunidad mediante una convocatoria, teniendo el deber los integrantes de la comunidad de respetar las garantías mínimas de informar los temas que se van a votar en la asamblea.

83. La responsable señaló, que ello cobraba relevancia porque conforme a la participación en los procesos electivos de los años 2016, 2019 y 2022 se había registrado una participación de un mil novecientos tres (1,903), un mil novecientos setenta y siete (1,977) y dos mil ciento veintinueve (2,129), respectivamente, en contraste con los trescientos cuarenta y nueve (349)²⁸ asistentes a la asamblea del veintiocho de septiembre, lo que no resultaba suficiente para tener certeza que la implementación de la restricción para los aspirantes a candidatos fuera producto de un consenso universal e informado de la ciudadanía de Santiago Astata.

84. De esa manera, el Tribunal responsable argumentó que no obraba en autos elementos que justificaran se le hubiera dado difusión a la convocatoria en toda la comunidad, ya que, únicamente existían los acuses de recibido de la convocatoria en el fraccionamiento la Tortolita, en el núcleo rural Zimatán y la Agente de Policía de Zaachila, lo que se traducía en una vulneración al principio de máxima

²⁸ Al respecto, cabe recordar que ese número de asistentes no es exacto, de acuerdo con lo analizado en el apartado previo; sin embargo, al contrastarlo con el resto de votación, sí dista en gran medida, por lo que sirve para utilizarlo como parámetro de contraste.

publicidad en favor de los ciudadanos de la comunidad.

85. Esta Sala Regional comparte las consideraciones de la responsable, pues si bien se advierte la existencia de una convocatoria para la asamblea general del veintiocho de septiembre, de las constancias que obran en autos no se encuentra justificado de qué manera se le dio difusión a la convocatoria.

86. En efecto, si bien en la convocatoria se señaló en el punto sexto del orden del día que se daría “la información de las propuestas realizadas y determinadas por el comité de revisión del dictamen, nombrada en asamblea de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, para en su caso, la aprobación o no de dichas propuestas en la asamblea. Y lectura y valoración de las propuestas por el ciudadano Dorian Geovanni Ricárdez Medina”, no se especificó cuáles eran esas propuestas, ni qué efectos tendrían en la elección próxima a celebrarse.

87. Asimismo, como lo consideró la responsable, del acta de asamblea no se advierte cuáles fueron las razones por las que el comité revisor hubiera justificado las propuestas que realizó, dejando a las personas asambleístas en estado de incertidumbre pues emitieron su votación sin saber el porqué de sus votos.

88. De modo que, la decisión emitida por el TEEO tuvo como finalidad verificar si se cumplían con los requisitos mínimos que dieran certeza sobre el conocimiento del referido procedimiento, y ante la existencia de determinadas irregularidades, fue que se decidió regresar al máximo órgano de toma de decisiones de la comunidad para que subsanara esas inconsistencias detectadas.

**SX-JDC-754/2025 y
SX-JDC-763/2025 acumulado**

89. Máxime que, como lo sostuvo la responsable, de conformidad con las elecciones realizadas años pasados por el Municipio de Santiago Astata, se puede observar que existió una participación más alta de ciudadanos, pues en el año 2016 participaron un mil novecientos tres (1,903), en el año 2019 un mil novecientos setenta y siete (1,977) mientras que en el año 2022 fue de dos mil ciento veintinueve (2,129), en contraste con los trescientos cuarenta y nueve (349)²⁹ asistentes a la asamblea del veintiocho de septiembre del presente año, lo que deja ver una baja participación en comparación a las elecciones anteriores, lo que hace aún más evidente el impacto que tuvo en la ciudadanía la nula difusión de la convocatoria a la asamblea.

90. Por otro lado, si bien, este órgano colegiado concuerda con la determinación del Tribunal local de que la controversia **sea devuelta a la comunidad para que sea la asamblea general quien, mediante la deliberación libre, transparente, informada y participativa, defina las normas consuetudinarias que habrán de regir el proceso electivo vigente**, no se comparte que haya delimitado ciertos parámetros para su realización, pues ello, implica limitar el derecho de autonomía y autogobierno de la propia comunidad.

91. Lo anterior, porque ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del TEPJF³⁰ que los sistemas normativos internos **no son rígidos** respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, por el contrario, **en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación**, los miembros y autoridades de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias

²⁹ Si bien en el agravio anterior se señala que se justifica la asistencia de más asambleístas, lo cierto es que de esa comparativa seguiría subsistiendo una gran diferencia entre esos números.

³⁰ SUP-REC-422/2019 y SUP-REC-611/2019.

consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.

92. En ese sentido, el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas permite que sean las propias comunidades **quienes definen los cambios a su sistema normativo**, lo que implica la efectividad del derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.

93. En el entendido que, cuando sea cuestionado el método a través del cual se toman decisiones al interior de una comunidad, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

94. Derivado de lo anterior, esta Sala Regional considera se deben invalidar los efectos establecidos por el Tribunal responsable, para que sea la propia **asamblea general quien** determine el procedimiento interno que debe seguirse para la celebración de su elección, siempre y cuando se cumplan los parámetros mínimos relativos a la debida difusión respecto a las propuestas a votar en la asamblea respectiva.

95. La decisión anterior, resulta acorde con el principio de mínima intervención de las autoridades del Estado mexicano frente a las decisiones que inciden en la vida interna de las comunidades indígenas.

96. Por último, resultan **inoperantes** los planteamientos hechos por la parte promovente en el juicio SX-JDC-763/2025, ello, en atención a la conclusión a la que arribó esta Sala Regional de devolver la controversia a la comunidad para que sea esta la que convoque a una

**SX-JDC-754/2025 y
SX-JDC-763/2025 acumulado**

nueva asamblea general.

C. Efectos de la sentencia

97. Al haber resultado incorrectos los efectos expuestos por la autoridad responsable, **se modifica** la resolución controvertida.

98. Para que sea la propia **asamblea general quien** determine el procedimiento interno que debe seguirse para la celebración de su elección, observando en todo momento que la convocatoria que emita para la celebración de una nueva asamblea sea difundida de manera amplia, mediante **una deliberación libre, transparente, informada y participativa defina las normas consuetudinarias que habrán de regir el proceso electivo vigente.**

99. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

100. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el expediente **SX-JDC-763/2025**, al diverso **SX-JDC-754/2025**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.



En su oportunidad, archívense los asuntos como total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.